

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1271/2015**

**ACTORA: ERIKA GARCÍA PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN TÉCNICA DE  
VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **declarar infundada la pretensión** de la actora relativa a que esta Sala Superior revise los criterios de la revisión del ensayo presencial aplicado dentro del proceso de designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados del Estado de Veracruz y revisados en el *acta circunstanciada de la revisión del ensayo presencial* de veinticinco de julio de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. ANTECEDENTES

**1. Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.** El once de marzo del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2015 mediante el cual se aprobó el reglamento aludido; que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo siguiente.

**2. Convocatorias para la designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.** El veinticinco de marzo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias aludidas.

**3. Presentación de solicitud.** El trece de mayo del año en curso, la actora presentó solicitud de registro para el procedimiento de selección y designación de consejera y consejero presidente y consejera o consejeros electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**4. Acuerdo INE/CVOPL/002/2015.** El cinco de junio la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió acuerdo por el que se aprueba el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos.

**5. Aplicación de examen de conocimientos.** El veintisiete de junio del presente año, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales en las entidades antes señaladas.

**6. Resultado del examen de conocimientos.** El diecisiete de julio de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recibió los resultados de los exámenes de conocimientos por parte el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL). En la misma fecha se publicaron los listados de las y los aspirantes que al encontrarse dentro de los veinticinco mejores resultados accedían a la etapa de ensayo presencial, entre las cuales se encontraba la actora.

**7. Ensayo presencial.** Posteriormente, el veinticinco de julio de dos mil quince, tuvo lugar la redacción del ensayo presencial por parte de los aspirantes. El siete de agosto siguiente, se publicaron el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados de quienes habían obtenido un

resultado idóneo, lista en la que no se encontraba la ahora actora

**8. Solicitud de revisión de ensayo.** El nueve de agosto inmediato, la actora solicitó ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la revisión de los resultados del ensayo presencial.

**9. Revisión de ensayo (acto impugnado).** El doce de agosto del presente año, se llevó a cabo la revisión del examen de conocimientos solicitado por la actora, en las instalaciones de la citada Unidad Técnica responsable, en donde se elaboró el “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DE ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR LA C. ERIKA GARCÍA PÉREZ, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL DÍA 25 DE JULIO DE 2015”

**10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, Erika García Pérez, el catorce de agosto del año en curso, por su propio derecho presentó ante esta Sala Superior, el juicio ciudadano para inconformarse en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Público Locales, por la omisión de incluirá en las mujeres que obtuvieron un resultado idóneo

en su ensayo, así como en contra del acta circunstanciada levantada con motivo de la revisión de dicho ensayo.

**11. Trámite.** El Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1271/2015, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, en dicho acuerdo en aras de no dilatar el procedimiento, se requirió a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que le diera el trámite de ley. Requerimiento que en su oportunidad fue cumplido.

**12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar acordó la radicación, así como la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y g), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana quien alega la afectación indebida a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, al controvertir la determinación adoptada en la revisión de su ensayo presencial correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, que llevó a cabo la responsable.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2009<sup>1</sup>, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre de la actora, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, así

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197.

como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**2.2. Oportunidad:** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la revisión del ensayo presencial tuvo verificativo el doce de agosto de dos mil quince, y la demanda fue presentada el día catorce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.3. Legitimación:** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en razón de que la ahora enjuiciante cuenta con suficiente legitimación para promover un juicio ciudadano, al tratarse de una ciudadana que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

**2.4. Interés jurídico:** Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que en su escrito de demanda afirma haber participado en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Estado de Veracruz, y que a través de la negativa de modificar incluirla en la lista de quienes habían presentado un ensayo idóneo se vulnera su derecho político-electoral de participar en la integración de dichas autoridades en las entidades federativas.

**2.5. Definitividad:** Se satisface este requisito, dado que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

**3. ESTUDIO DE FONDO.** Para precisar la materia del presente medio de impugnación electoral, es preciso hacer una breve referencia a los agravios esgrimidos.

**3.1. Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda se puede advertir que la actora esgrime tres conceptos de agravio.

En el primer agravio se duele de que su ensayo no fue correctamente calificado de acuerdo con los “Lineamientos para las aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las 25 aspirantes y los 25 aspirantes de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el Proceso de Selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros electorales de [...] Veracruz”

A su juicio, de conformidad con dichos parámetros, debían ser evaluados la capacidad de análisis, el desarrollo argumentativo, el planteamiento y desarrollo de argumento con estructura



lógica y ordenada; abordar y proponer el argumento, problematizarlo y finalmente presentar conclusiones del planteamiento.

Desde su perspectiva las calificaciones y razones asentadas en las tres cédulas de calificación no están adecuadas a dichos parámetros.

También se observa, valoraciones contradictorias, y calificaciones injustas, respecto de un mismo aspecto a calificar, La actora enlista una serie de observaciones que a su juicio son contradictorias entre los diversos dictaminadores. Ello, aduce, vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por ello, advierte que la calificación a su ensayo no es la correcta, aunado a que no existe una debida fundamentación y motivación en los dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora, ya que simplemente se limitó a externar observaciones carentes de sustento, vagas e imprecisas, que califican de manera incorrecta su ensayo, asignándole calificaciones bajas que la excluyeron de seguir en el proceso de selección.

En el segundo concepto de agravio, aduce que de la revisión de su ensayo, se desprenden su buena redacción, sin errores importantes de ortografía y sintaxis, demuestra conocimiento aceptable de la legislación, intenta dar respuesta a todos los cuestionamientos sugeridos en la moción, se identifica el

argumento principal, el uso de datos y evidencia empírica, se retoman ejemplos de Veracruz, la conclusión retoma los argumentos principales, y presenta conclusiones u propuestas generales.

No obstante ello, se le asignan calificaciones de forma arbitraria, que corresponden a 77, 61 y 62 puntos respectivamente, lo que no concierne a la valoración de su ensayo.

En su tercer agravio aduce que en la diligencia de desahogo de la revisión de su ensayo, la Comisión dictaminadora integrada por tres personas nuevamente realizó una valoración, asentando de manera arbitraria la calificación de 6.2, sin fundar ni motivar el porqué de esa calificación.

Las calificaciones otorgadas en la nueva cédula de revisión violentan los principios de objetividad y certeza, constitucionalmente rectores de la función pública electoral, pues al realizar una nueva revisión de su ensayo, obtiene una calificación que le perjudica aún más desaplicando el principio *pro persona*. Circunstancia que contraviene también la seguridad jurídica.

**3.2. Precisión de la controversia jurídica.** De los agravios formulados por la actora se advierte que su pretensión es que esta Sala Superior revise u ordene la revisión de nueva cuenta la calificación de su ensayo, que a su juicio, a pesar de lo expuesto durante la revisión del examen, la responsable

persiste en calificar con una nota que no le corresponde, pues debió haber obtenido una mejor, así como la indebida fundamentación y motivación de los resultados obtenidos.

**3.3. Consideraciones de esta Sala Superior.** Esta Sala Superior analizará los agravios esgrimidos, por razones de método, en conjunto sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, se considera que la pretensión de la actora implica que esta Sala Superior se sustituya en el comisión calificadora respecto de lo correcto o incorrecto de la calificación otorgada a su ensayo presencial, otorgada por los dictaminadores del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), en primer término, así como la calificación obtenida en el dictamen de revisión de ensayo por los tres dictaminadores de dicha institución; a efecto de determinar que la actora satisface la etapa respectiva dentro del procedimiento para la designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango,

---

<sup>2</sup> El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y **Veracruz**

En concepto de este Alto Tribunal Electoral, su pretensión resulta **infundada**, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no puede constituirse en un medio para que esta Sala Superior se sustituya en el comité dictaminador y revise el criterio utilizado para calificar los ensayos presenciales dentro de dichos procesos de designación, ello en razón de que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.<sup>3</sup>

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual esta Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los ensayos presencial que constituye una de las etapas del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

En tal sentido, esta Sala Superior considera que no se vulneró el derecho de la actora de integrar autoridades electorales, toda vez que no se le privó de la posibilidad de acceder a un proceso de selección y designación de consejeros electorales para el

---

<sup>3</sup> Dicho criterio lo sostuvo esta Sala Superior en el **SUP-JDC-2336/2014**.

Organismo Público Local del Estado de Veracruz, ni fue discriminada o tratada inequitativamente, ya que como ella misma refiere en su demanda, participó en el proceso convocado por el Instituto Nacional Electoral hasta la etapa consistente en la elaboración de un ensayo, en donde se le brindó la oportunidad de acudir a una revisión del.

En efecto, del artículo 20, párrafo 5, del reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como de la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria respectiva, se advierte que la referida autoridad previó una etapa de revisión en la etapa del examen de conocimientos, en aras de que el ensayo fuera revisado hasta por seis ocasiones (tres dictaminadores y tres revisores).

En el referido precepto reglamentario se prevé que las y los aspirantes que hayan presentado el ensayo y éste haya sido dictaminado como no idóneo, podrán solicitar una revisión del mismo, dentro del plazo y en los términos que se establezcan en la Convocatoria.

Por su parte, en la convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral, se previó lo siguiente:

Una vez que se tenga la lista de las y los aspirantes que hayan resultado con dictamen idóneo en el ensayo, la Comisión de Vinculación la hará de conocimiento público en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx) y la notificará a las y los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del

Poder Legislativo del Consejo General, quienes podrán presentar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes; el escrito deberá acompañarse de los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

A partir de dicha publicación, las y los aspirantes cuyo ensayo haya resultado con dictamen no idóneo tendrán dos días naturales para, en su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz o ante la Unidad de Vinculación la revisión del ensayo.

La revisión del ensayo se realizará en los términos y plazos que establezcan los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que aprobará el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vinculación, los que deberán garantizar el derecho de audiencia de los solicitantes.

Si los resultados de la revisión realizada arrojan que el ensayo de la o el aspirante obtuvo un dictamen idóneo, la Comisión de Vinculación lo hará del conocimiento de las y los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General para que en un término de dos días hábiles emitan las observaciones a que haya lugar en los términos precitados.

Los resultados de las revisiones serán publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

De igual forma, del acta circunstanciada que obra en el expediente se advierte que la actora acudió a la audiencia en la que se realizó la revisión de su ensayo presencial de conocimientos, solicitada en términos de la convocatoria respectiva, lo que consta en dicha acta levantada a tal efecto.

Asimismo, se desprende de dicha acta que la comisionada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral explicó a la sustentante la mecánica de la revisión del examen la cual se desarrolló de la siguiente forma:

- Se comenzó con mostrar a la interesada el ensayo para que lo reconociera, acto en el que la sustentante reconoció su firma y su ensayo
- La dictaminadora explicó que para la revisión y valoración del ensayo por parte de la Comisión Dictaminadora del CIDE, se tomó en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conociera en qué medida cumplió o no con los mismo, además de informarle de los errores y deficiencias
- Posteriormente se le concedió el uso de la voz a otra dictaminadora para que diera lectura a los **tres dictámenes de calificación** de su ensayo en los que se asentaron los resultados de cada uno de los rubros establecidos en los lineamientos aplicables y la motivación de la calificación otorgada a cada uno de ellos.
- Acto seguido, la actora hizo uso de la voz para manifestar lo que a su derecho convino.
- Concluido lo anterior, se decretó un receso para que los tres integrantes de la Comisión Dictaminadora del CIDE llevaran a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitieran su dictamen final. Terminado el receso y emitido el dictamen de revisión, dicha Comisión concluyó que no fue idónea.

De lo anterior, se advierte que dentro del proceso de designación en cuestión se previó la posibilidad de que los aspirantes a consejeros electorales locales accedieran a una revisión en la que tuvieran la certeza de conocer cuáles fueron

las calificaciones otorgadas a sus ensayos, los parámetros de evaluación y la motivación de su calificación.

Incluso se previó, y aconteció en el caso, que se evaluara en primer término por tres dictaminadores elaborando cédulas cada uno, y en segundo término la nueva revisión del ensayo en el que tres miembros de la institución evaluadora, emitieron un nuevo dictamen; en dicha revisión unánimemente determinaron que no resultaba idóneo el ensayo redactado por la hoy actora, mediante la elaboración de cédula conjunta de revisión en la que se expuso motivadamente en que consistieron los fallos y errores en la que incurrió la sustentante.

De ahí que se estime que el derecho del actora a integrar autoridades electorales no ha sido vulnerado, toda vez que al cumplir con los requisitos exigidos en la ley, reglamento y convocatoria respectiva, le fue permitido participar en el proceso de selección y designación de consejeros de los Organismos Públicos Locales, particularmente para el Estado de Veracruz, esto es, tuvo las posibilidades de presentarse como aspirante, competir con el resto de los participantes y acceder a la siguiente etapa del proceso de selección.

Asimismo, acudió a una audiencia pública en la que tuvo conocimiento de los aspectos técnicos de su ensayo, así como las razones que sustentaron esa determinación, y pudo exponer las razones para controvertir dichas razones, con lo que se garantizó su derecho de audiencia.



De igual forma, en nada vulnera sus derechos político electorales que los dictaminadores hubieran tenido perspectivas diferentes al momento de calificar su ensayo en un primer término, pues precisamente al ser un jurado calificador colegiado, no están obligados a que los tres establezcan consideraciones idénticas. Sin que pase inadvertido que los tres expusieron deficiencias en el ensayo y otorgaron calificaciones que no varían mucho, como son 77, 61 y 62.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1246/2015.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera no existe vulneración del derecho de la actora de integrar autoridades electorales, ya que no se le excluyó inconstitucional o ilegalmente de participar en el proceso de selección de mérito, ni tampoco se alega una violación directa a los derechos fundamentales de discriminación, o equidad en el acceso al cargo, ni que la calificación otorgada fuera notoriamente arbitraria o en ausencia de motivación, sino que la actora estuvo en aptitud de conocer los fallos de su ensayo e incluso fueron objeto de revisión por un comité técnico.

Por ello, y ante la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional se sustituya en el comité evaluador<sup>4</sup>, a efecto de

---

<sup>4</sup> En este punto se coincide con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que se cita a continuación, en el que se establece que en los recursos de revisión administrativa, en contra del proceso de selección de jueces, el órgano revisor no se puede sustituir en el jurado evaluador, y que *mutatis mutandis*, puede ser análogos los razonamientos al presente asunto.

valorar el contenido de la calificación de su ensayo, como lo pretende la actora, lo procedente es declarar infundada su pretensión.

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **declara infundada la pretensión** de la actora de que este órgano jurisdiccional revise nuevamente el ensayo dentro en el proceso de designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Novena Época, Segunda Sala ,Jurisprudencia 2a./J. 31/2009 , Página: 616

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, **no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen**, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JDC-1271/2015**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**